

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4171.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 509.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Sanidad.*—El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio del Estado se dice á este de la Gobernacion en Real orden fecha de ayer lo siguiente: Excelentísimo señor.—El Consul General de España en Tanger dice á esta primera Secretaria con fecha 28 del mes pasado lo que sigue:—El Consejo sanitario de este Imperio, residente en esta plaza, ha acordado en este dia, secundando lo dispuesto por la Junta del ramo en Gibraltar no admitir las procedencias de la Regencia de Tripoli, sino despues de haber sufrido en un lazareto la debida cuarentena.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas municipales marítimas de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 29 de Julio de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, D. Mateo Seoane, D. Modesto de la Fuente y D. Pedro Gomez de la Serna, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con

que han desempeñado dicho cargo.

Dado en palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 6.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en disponer que D. José de Zaragoza cese en el cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino á cuya corporacion pertenecia en concepto de Consejero Real de la Seccion de Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En conformidad á lo prevenido en la disposicion 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que lleve á efecto sin las formalidades de la subasta pública las obras necesarias en el edificio que ocupa la Inclusa y Colegio de Paz de esta corte, con el objeto de establecer en dicho local una casa de Maternidad.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

ESTADISTICA

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando V. M. se dignó

crear la Comision de Estadística general del Reino, la compuso de personas que por su posicion oficial ó por sus estudios especiales se hallaban en disposicion de contribuir á los buenos resultados que en corto transcurso de tiempo han podido ya darse á conocer tanto en España como en el extranjero.

El Real decreto de 30 de Setiembre del año último previene que en 1860 se repita el empadronamiento general de habitantes, con inclusion de los de las provincias de America y Oceania é Islas del Golfo de Guinéa; y la ley de 5 del mes de Junio próximo pasado dispone que la misma Comision de Estadística general reuna y continúe los trabajos geográficos que han venido ejecutándose por diferentes Ministerios y que levante el mapa general del territorio, abrazando su descripcion geodésica, marítima, geológica, forestal é itineraria, con la division parcelaria de la propiedad, cuya extension de atribuciones requiere naturalmente el auxilio de mayor número de especialidades para satisfacer el considerable aumento de atenciones que gravitan sobre la Comision. Y aun cuando en ella están dignamente representados algunos de los cuerpos é institutos naturalmente llamados á este género de operaciones todavia tengo la honra de proponer á V. M. que para lo sucesivo concurren con sus luces los que han estado á la cabeza de los trabajos de los mapas geográfico y geológico, no solamente por la utilidad que prestarán personalmente, sino tambien como muestra de consideracion á los buenos servicios de las Comisiones que cesan; y que con igual mira de utilidad sean Vocales natos por razon de oficio los Directores generales de los ramos de Administracion pública que mayor connexion tienen con las tareas de la Comision, así como los Jefes de establecimientos donde las prácticas facultativas se convierten en datos estadísticos.

Así créo que conviene al mejor servicio del Estado, y mayor gloria del

reinado de V. M.

Madrid 9 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones que Me han sido expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de la Junta directiva de la Carta geográfica de España, y el Presidente de la Comision de la Carta geológica son declarados Vocales de la Comision de Estadística general del Reino.

Artículo 2.º Seran Vocales natos de la misma Comision, por razon de oficio y mientras lo desempeñaren, el Director general de Ultramar; el Director general de Contribuciones en el Ministerio de Hacienda; el Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento; el Director de Trabajos hidrográficos; el Director del Observatorio astronómico de Madrid; el Director de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y el Director de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Antonio Alcalá Galiano mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Portugal.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 14 de julio.)

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

SUBASTA PARA LA CONCESION DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el ferro-carril de Córdoba á Málaga, con opcion á la exencion de derechos que previene el artículo 20, párrafo quinto de la ley general de Ferro-carriles.

| Número de orden | Número. | EFFECTOS.   | Valor de la unidad. Rs. vn. | TOTAL. Reales vellon. |    |         |   |         |            |
|-----------------|---------|---|-----------------------------|-----------------------|----|---------|---|---------|------------|
|                 |         | <i>Material para replanteos, estudios etc.</i>                                      |                             |                       |    |         |   |         |            |
| 1               | 3       | Teodolitos con sus tripodes. . . . .  | 3.000                       | 9.000                 | 51 | 16.500  | Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y accesorios. . . . .                     | 92      | 1.518.000  |
| 2               | 6       | Niveles de aire con id. . . . .   | 3.000                       | 18.000                | 52 | 500     | Metros lineales de canal de plomo para las aguas. . . . .   | 33      | 16.500     |
| 3               | 2       | Sestantes. . . . .  | 500                         | 1.000                 | 53 | 250     | Idem de tubos para bajadas. . . . .   | 25      | 6.250      |
| 4               | 10      | Eclímetros. . . . .   | 1.200                       | 12.000                | 54 | 40      | Relojes de diferentes clases para las estaciones. . . . .   | 440     | 17.600     |
| 5               | 40      | Cintas. . . . .   | 100                         | 4.000                 | 55 | 152     | Idem para casas de guardas. . . . .   | 200     | 30.400     |
| 6               | 30      | Cadenas. . . . .  | 80                          | 2.400                 | 56 | 27      | Básculas para pesar equipajes. . . . .  | 1.000   | 27.000     |
| 7               | 2       | Pantógrafos. . . . .  | 1.500                       | 3.000                 | 57 | 260     | Lámparas para guardas. . . . .  | 50      | 13.000     |
| 8               | 5       | Transportadores. . . . .  | 500                         | 2.500                 | 58 | 30      | Lámparas-quinqués etc. para estaciones y talleres. . . . .  | 100     | 3.000      |
| 9               | 20      | Miras. . . . .  | 300                         | 6.000                 | 59 | 5       | Bombas para incendios con los útiles correspondientes. . . . .  | 800     | 40.000     |
| 10              | 4       | Estuches de dibujo. . . . .   | 500                         | 2.000                 | 60 |         | Madera de construccion. . . . .   |         | 2.500.000  |
| 11              | 25      | Docenas de lapiceros. . . . .   | 20                          | 500                   |    |         | Total rs. vn. . . . .   |         | 12.171.750 |
| 12              | 20      | Barras de tinta de china. . . . .   | 10                          | 200                   | 61 | 218.856 | <i>Material para la via de talleres.</i>  |         |            |
| 13              | 2       | Cajas de colores. . . . .   | 200                         | 400                   | 62 | 13.927  | Traviesas. . . . .  | 26      | 5.690.256  |
| 14              | 6       | Reglas metálicas. . . . .   | 200                         | 1.200                 |    |         | Toneladas de barras-carriles de kilogramos por metro lineal con el 2 por 100 por roturas etc. . . . .   | 924     | 12.869.548 |
| 15              | 50      | Rollos de papel cuadriculado. . . . .   | 400                         | 20.000                | 63 | 284,51  | Idem de placas para las juntas de carriles ( kilogramos par) con el tres por 100 de roturas etc. . . . .  | 1.000   | 284.513    |
| 16              | 40      | Idem de dibujo. . . . .   | 300                         | 12.000                | 64 | 139,27  | Idem de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de juntas con los carriles ( kilogramos una) con el 3 por 100 de rotura. . . . . | 1.540   | 214.475    |
| 17              | 20      | Idem de papel tela. . . . .   | 300                         | 6.000                 | 65 | 284,53  | Idem cabillas. . . . .  | 1.150   | 327.209    |
| 18              | 10      | Juegos de escuadras y plantillas de curvas. . . . .                                 | 100                         | 1.000                 | 66 | 139,27  | Idem de placa y carril. . . . .   | 1.540   | 214.475    |
| 19              | 4       | Docenas de pinceles. . . . .  | 20                          | 80                    | 67 | 171,11  | Idem de rosca de madera. . . . .  | 1.540   | 263.509    |
| 20              | 10      | Tarritos de tinta. . . . .  | 6                           | 60                    | 68 | 648,61  | Idem de pares de traviesa. . . . .  | 1.540   | 998.859    |
|                 |         | Total. . . . .  |                             | 101.340               | 69 | 60      | Cambios de via y cruzamientos. . . . .  | 28.000  | 1.680.000  |
|                 |         | <i>Material auxiliar para la construccion.</i>                                      |                             |                       | 70 | 4       | Plataformas para máquinas. . . . .  | 65.000  | 260.000    |
| 21              | 10      | Fraguas portátiles con sus útiles. . . . .  | 1.000                       | 10.000                | 71 | 20      | Idem para carruajes. . . . .  | 32.000  | 640.000    |
| 22              | 10      | Ayunques. . . . .   | 400                         | 4.000                 | 72 | 20      | Básculas para carruajes. . . . .  | 10.000  | 200.000    |
| 23              | 2.000   | Carretillas y ruedas para id. . . . .   | 50                          | 100.000               | 73 | 20      | Gruas hidráulicas. . . . .  | 4.000   | 80.000     |
| 24              | 1.000   | Toneladas de carriles para via provisional con sus cojinetes, clavazon etc. . . . . | 924                         | 924.000               | 74 | 10      | Juegos completos de bombas con tubos, codillos etc. . . . .   | 16.000  | 160.000    |
| 25              | 250     | Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios. . . . .                | 3.000                       | 750.000               | 75 | 20      | Idem sencillos para los depósitos. . . . .  | 4.000   | 80.000     |
| 26              | 10      | Toneladas de grasa para id. . . . .   | 6.000                       | 60.000                | 76 | 20      | Depósitos de hierro para agua. . . . .  | 15.000  | 300.000    |
| 27              | 125     | Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes. . . . .                   | 1.000                       | 125.000               | 77 | 2       | Máquinas para enderezar carriles. . . . .   | 2.000   | 4.000      |
| 28              | 4       | Aparatos de sondeo. . . . .   | 2.000                       | 8.000                 | 78 | 2       | Idem para cortar. . . . .   | 1.000   | 2.000      |
| 29              | 40      | Bombas para agotamientos. . . . .   | 4.000                       | 160.000               | 79 |         | Máquinas de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases. . . . .   |         | 1.000.000  |
| 30              | 25      | Martinetes para clavar pilotes con tornos, machinas etc. . . . .                    | 6.000                       | 150.000               | 80 | 2       | Idem para hacer billetes. . . . .   | 1.000   | 2.000      |
| 31              | 2       | Máquinas de vapor locomóviles. . . . .  | 4.000                       | 8.000                 | 81 | 16      | Idem para marcar billetes. . . . .  | 500     | 8.000      |
| 32              | 10      | Gruas. . . . .  | 40.000                      | 400.000               | 82 | 50      | Juegos de señales. . . . .  | 4.500   | 22.500     |
| 33              | 40      | Tornos con juegos de trócolas. . . . .  | 3.000                       | 120.000               | 83 | 56      | Barrereras, contra-carriles y discos para pasos de nivel. . . . .   | 4.000   | 224.000    |
| 34              | 30      | Gatos de hierro de doble movimiento. . . . .  | 1.000                       | 30.000                | 84 | 280     | Toneladas de carriles para apartaderos y vias de muelle. . . . .  | 924     | 258.720    |
| 35              | 30      | Idem de movimiento sencillo. . . . .  | 600                         | 18.000                | 85 | 122,80  | Idem de placas de juntas para id. . . . .   | 1.000   | 122.800    |
| 36              | 4       | Básculas para pesar carros. . . . .   | 10.000                      | 40.000                | 86 | 57,20   | Idem de cabillas para id. . . . .   | 1.150   | 65.780     |
| 37              | 100     | Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes tamaños. . . . .                | 900                         | 90.000                | 87 | 28      | Idem de tornillos de placa-carril para id. . . . .  | 1.540   | 43.120     |
| 38              | 100     | Idem de hierro fundido en lingotes para diferentes usos. . . . .                    | 600                         | 60.000                | 88 | 3.440   | Idem id. de rosca de madera para id. . . . .  | 1.540   | 52.976     |
| 39              | 10      | Idem de acero para composicion de herramientas. . . . .                             | 2.500                       | 25.000                | 89 | 13.040  | Idem de pernios de traviesa para id. . . . .  | 1.540   | 200.000    |
| 40              | 10      | Idem de plomo. . . . .  | 2.000                       | 20.000                | 90 | 44.000  | Traviesas. . . . .  | 26      | 1.144.000  |
| 41              | 10      | Idem de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños. . . . .                        | 1.400                       | 14.000                |    |         | Total. . . . .  |         | 27.413.556 |
| 42              |         | Útiles y herramientas diversas. . . . .   | "                           | 500.000               |    |         | <i>Material móvil.</i>  |         |            |
| 43              | 300     | Toneladas de carbon de piedra. . . . .  | 160                         | 48.000                | 91 | 12      | Locomotoras para viajeros. . . . .  | 350.000 | 4.200.000  |
| 44              | 300     | Idem de coke. . . . .   | 200                         | 60.000                | 92 | 18      | Idem para mercancías. . . . .   | 450.000 | 8.100.000  |
| 45              |         | Piezas sueltas para la reparacion de bombas. . . . .                                | "                           | 48.000                | 93 | 20      | Coches de primera clase. . . . .  | 50.000  | 1.000.000  |
| 46              |         | Idem para id. de máquinas. . . . .  | "                           | 212.000               | 94 | 30      | Idem de segunda. . . . .  | 25.000  | 750.000    |
| 47              | 300     | Bolquetes. . . . .  | 1.500                       | 450.000               | 95 | 70      | Idem de tercera. . . . .  | 20.000  | 1.400.000  |
| 48              |         | Madera de construccion. . . . .   | "                           | 500.000               | 96 | 30      | Idem de tercera con frenos, garritones y departamento para equipaje. . . . .  | 22.000  | 660.000    |
| 49              | 100.000 | Metros de mecha para barrenos . . . . .   | 1                           | 100.000               | 97 | 40      | Wagones para ganados. . . . .   | 18.000  | 720.000    |
|                 |         | Total. . . . .  |                             | 5.034.000             | 98 | 170     | Idem para mercancías, cerrados. . . . .   | 24.000  | 4.080.000  |
|                 |         | <i>Material para puentes, estaciones y casillas.</i>                                |                             |                       |    |         |   |         |            |
| 50              | 40      | Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios. . . . .                   | 200.000                     | 8.000.000             |    |         |   |         |            |

|                             |     |  |        |            |
|-----------------------------|-----|--|--------|------------|
| 99                          | 130 | Idem id. con rebordes. . . . .                   | 16.000 | 2.080.000  |
| 100                         | 10  | Truks. . . . .                                   | 15.000 | 150.000    |
| 101                         | 15  | Frenos con casillas. . . . .                     | 4.000  | 60.000     |
| TOTAL RS. VN. . . . .       |     |  |        | 23.200.000 |
| <i>Telégrafo eléctrico.</i> |     |  |        |            |
| EFECTOS.                    |     |  |        |            |
| 102                         |     | Aparatos, alambres etc. para tres hilos. . . . . | 4.000  | 795.000    |

## RESUMEN TOTAL.

|  | Reales vellon. |
|--|----------------|
| Material para replanteos, estudios etc. . . . .  | 101.330        |
| Idem auxiliar para las construcciones. . . . .   | 5.034.000      |
| Idem para puentes estaciones y casillas. . . . . | 12.171.750     |
| Idem de la via y talleres. . . . .               | 27.413.556     |
| Idem móvil. . . . .                              | 23.200.000     |
| Idem para el telégrafo electrico. . . . .        | 795.000        |

TOTAL GENERAL RS. VN. . . . . 68.715.646

Aprobado por Real orden de 20 de junio de 1859.—Es copia.—Uria.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcoy para procesar á Salvador y José Perez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agres, por lesiones causadas á unos paisanos que desobedecieron las órdenes del Teniente de Alcalde cuando se encontraba haciendo el servicio de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion que solicitó para procesar á Salvador y José Perez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agres:

## Resulta:

Que desempeñando el servicio de ronda un Teniente de Alcalde con los mencionados Alguaciles, encontraron un grupo de hombres á lo cual dió la voz de alto, mandandoles hechar al suelo las mantas; y como desobedecieran á la autoridad, diciendo alguno de ellos que solo reconocerian la del Alcalde, los Alguaciles se adelantaron de orden del Teniente de Alcalde, segun el mismo declara, para hacer respetar sus órdenes:

Que se promovió entonces confusion, huyendo algunos de los grupos, y dirigiéndose otros hacia la ronda, de lo que resultó que quedaron dos de los últimos contusos por los mencionados Alguaciles, segun se supone, habiendo necesitado uno de ellos asistencia facultativa durante 12 dias:

Que si bien el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, dictó auto de sobeseimiento, fué este revocado por la Audiencia del territorio, fundándose en que no consta que los Alguaciles obraran en virtud de obediencia debida; y pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata para continuar los procedimientos, el Gobernador la denegó opinando con el Consejo provincial que entiende que los Alguaciles obedecieron á su superior haciendo respetar su autoridad, y rechazando la agresion que parecia iban á cometer los que se presentaron desde un principio en actitud hostil:

Vistos los casos 8.º, 11 y 12 del art. 8.º del Código penal vigente, segun los que estan exentos de responsabilidad criminal los que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causan un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlos, los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su oficio ó cargo, y por último, los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que todas estas exenciones comprenden á los Alguaciles á quienes se trataba de procesar, segun lo que hasta ahora se desprende de los autos, porque obedecieron al avanzar hacia los grupos la orden que su Jefe inmediato, que era á la sazón el Teniente de Alcalde, dice les dió; y no cometieron agresion alguna, toda vez que los mismos que desobedecieron á la Autoridad declaran que parte de ellos corrieron hácia donde estaba la ronda, y en tal estado no se concibe otra cosa sino que aquella tuviera necesidad de hacer uso de la fuerza para no verse arrollados por los desobedientes, fuera esta ó no la intencion de los mismos, cosa entonces imposible de averiguar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 12 de julio.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Vengo en revelar á D. Cayo Quiñones de Leon, Marques de San Carlos, del cargo de mi Ministro residente cerca de las Confederaciones Suiza y Germánica y del Senado de la ciudad libre de Franckfort, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Re-

frendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 17 de julio.)

Núm.º 510.

## ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO Y COMISION DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

En circular del Gobierno de esta provincia, inserta en el Boletín oficial n.º 4,133, se dispuso que los Alcaldes publicaran, por editos y pregones, la nueva ley de redencion de censos fecha 11 de Marzo de este año y adaptasen las demas medidas locales convenientes para facilitar la ejecucion de la ley, generalizando su conocimiento y admitiendo las solicitudes de redencion que se les presentasen á fin de transmitir las á la Comision principal de ventas para su debido curso.

Observando estas oficinas que no todos los Alcaldes han contestado haber cumplido dicha circular, y debiendo manifestar al Gobierno de provincia el modo como se practica este servicio en todos los pueblos, antes de verificarlo, han resuelto dirigir á los Alcaldes este aviso para que se lleve á efecto dicha circular no omitiendo medio para que los preceptos de la ley lleguen á conocimiento de los interesados, y dando cuenta de quedar cumplida aquella en los términos prescritos. Palma 31 de Julio de 1859.—José Martin de la Calle.—Casimiro Urrech.

Núm.º 511.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

## Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada é Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una de los dias 20 de agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificati-

vo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. vn. 400,000 para Cataluña, 200,000 para Andalucía; 200,000 para Valencia; 160,000 para Granada y 30,000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1853, una certificacion expedida á su solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor positor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 16 de julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm.º 512.

*Don Francisco de Madrid Dávila Juez de Primera Instancia de Hacienda de las Baleares.*

Por el presente pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Joaquin Riuseco hijo de Vicente y de Manuela Diaz, natural de Quijon provincia de Asturias, dependiente cesante de la ronda de visita de los derechos de consumos de esta ciudad de Palma, para que dentro de treinta dias que se le señalan por único término, se presente en este Juzgado de Hacienda á fin de notificarle el auto recaído al pié del escrito de acusacion del Promotor Fiscal, en la causa criminal contra él formada sobre haberse negado abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y defenderse en la misma causa de los cargos que contra él resultan, pues si no lo verifica seguiré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, estendiéndose las notificaciones y demas procedimientos hacederos en los estrados de este referido Juzgado, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive. Dado en Palma de Mallorca á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. Mandado.—Miguel Villalonga Escribano.

Núm.º 513.

Quien quisiera hacer postura á un caballo cerrado, capon, color tordo con cicatrices en los costillares y de estatura seis cuartas cuatro dedos, justipreciado en treinta libras moneda mallorquina, ó sean trescientos noventa y ocho reales veinte maravedises, propio de Joaquin Rubí que de orden del señor Juez de paz suplente letrado encargado de la Judicatura de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral D. Gabriel Quintana se saca á pública subasta por término de ocho dias para con su valor hacer pago á Antonio Vich á cuenta de mayor cantidad que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia trece de agosto próximo á las once de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Quintana.—Antonio Cañellas.

Es copia de su original que obra en los autos sigue dicho Vich contra Joaquin Rubí, en Palma utsupra.

Núm.º 514.

*Don Juan Antonio Fiol antes Perelló escribano de cámara de la Audiencia territorial de Mallorca.*

Certifico: que en el pleito que sigue Juan Flexas y Bosch, contra Catalina Vallsaneras y otros, sobre pago de maravediz, la sala segunda de esta Audiencia territorial ha acordado la sentencia que copio.—«En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y tres de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Visto en sala segunda de esta Audiencia territorial el pleito que sigue Juan Flexas y Bosch, demandante, en su nombre el procurador D. José María Ballester, contra Catalina Vallsaneras, á quien representa el procurador D. Francisco Togores, Juan Flexas y Sorá y Catalina Vidal, en su rebeldía los estrados de este superior tribunal, demandados; sobre pago de maravediz: pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por Catalina Vallsaneras de la sentencia que pronunció el Juez de paz suplente encargado de la judicatura del distrito de la Catedral de esta ciudad en veinte y seis de febrero último, por la que se condena á Catalina Vallsaneras, Juan Flexas y Sorá y Catalina Vidal á que dentro de diez dias paguen á Juan Flexas y Bosch la cantidad de docientas ochenta y siete libras dos sueldos, con mas el importe del cuidado é inspeccion de dichas obras á justa tasacion de peritos inteligentes de nombramiento de las partes y tercero de oficio mediando discordia entre estos, y se les absuelve de la demanda en cuanto á lo demas que se les pedia sin perjuicio de los derechos que puedan compatir á Juan Mir acerca los trabajos de la cuenta del folio cinco.—Vistos los autos y méritos del proceso siendo ponente el Sr. D. Manuel María de Arjona.—Resultando: que en siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, Juan Flexas y Bosch interpuso demanda contra Juan Flexas y Sorá, su esposa Catalina Vidal y Catalina Vallsaneras, pretendiendo se les condenase al pago de trecientas diez y nueve libras quince sueldos diez dineros que espresó haber satisfecho por cuenta de aquellos en varias partidas y á diferentes personas, con perjuicios y costas.—Resultando; que dicha demanda se dió por contestada en ausencia y rebeldía de los demandados; si bien despues comparecia Catalina Vallsaneras y en su escrito de suplica impugnó la demanda por falta de justificacion.—Resultando; que la Vallsaneras mediante confesion judicial tiene reconocido que recibió de Flexas y Bosch ciento cincuenta libras mallorquinas conteniendo verdad el documento del folio tres, y además catorce libras que espresó habian de servir para pagar censos: cuyas dos partidas añadió se tuvieron en cuenta en una escritura de ajuste que formaron en mil ochocientos cincuenta y seis.—Resultando; que la propia Vallsaneras reconoció así mismo que se hicieron los trabajos y obras á que se refiere la cuenta del folio cinco en suma de cinco libras tres sueldos diez dineros, cuya cantidad no ha satisfecho todavia Flexas y Bosch.—Resultando; que Juan Flexas y Sorá ha prestado iguales reconocimientos que la Vallsaneras, que ha confesado que el demandante evidió de la obra que se hizo en el molino llamado del Cármen; que nada se le satisfizo por este cuidado; que estuvo encargado de la compra de las piedras necesarias para moler el molino, las que importaron ciento catorce libras, y que de esta cantidad no queda

reintegrado.—Resultando; que sobre la certeza de los créditos referidos se ha subministrado tambien prueba testifical.—Resultando; que tambien se articuló el trabajo que prestó el actor para la nivelacion de dichas piedras importaba doce libras; pero los testigos solo lo han regulado en diez y el mismo actor ha reconocido que prestó aquel trabajo juntamente con su hijo Flexas y Sorá.—Resultando; que Juan Mir no queda satisfecho de las cinco libras trece sueldos diez dineros de la cuenta del folio cinco como así lo ha declarado.—Considerando: que Catalina Vallsaneras es legalmente responsable de las cantidades de ciento cincuenta libras y catorce libras que reconocia haber recibido en efectivo y en calidad de préstamo demandante Juan Flexas y Bosch.—Considerando: que la conservacion del molino llamado del Cármen es de largo de dicha Vallsaneras como usufructuaria del mismo; y que en su virtud debe satisfacer las ciento catorce libras que importaron las muelas de aquel artefacto, y las cuatro libras dos sueldos de la cuenta del folio cuatro de la pieza primera.—Considerando: que por igual razon es asimismo responsable del importe del trabajo de nivelar las espresadas piedras, que segun las declaraciones de los testigos solo asciende á diez libras, de las cuales debe únicamente abonar la mitad al demandante, porque prestó aquel trabajo en union con su hijo cuyos derechos no representa.—Considerando: que Juan Flexas y Bosch no tiene derecho al reintegro de las cinco libras tres sueldos diez dineros de la cuenta del folio cinco, porque no las ha pagado; ni tampoco á percibir cantidad alguna por el cuidado de la obra hecha en la acequia de dicho molino, porque no consta que Vallsaneras se lo encargase ni que fuera necesaria su cooperacion.—Considerando: que no se ha justificado que pueda alcanzar responsabilidad alguna á Catalina Vidal y Juan Flexas y Sorá respecto á las cantidades objeto del litigio.—Vistos la ley primera título primero libro diez de la Novisima Recopilacion y la veinte y dos título treinta y uno partida tercera.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; absolvemos de la demanda á Juan Flexas y Sorá y Catalina Vidal, y condenamos á Catalina Vallsaneras á que dentro de diez dias pague á Juan Flexas y Bosch las docientas ochenta y siete libras dos sueldos de que se ha hecho mérito; absolviéndola de dicha demanda en cuanto á los demas extremos que comprende. Mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Declaramos que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la ley vigente; y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Bernat.—Manuel María de Arjona.—Francisco de Paula Milla. Y para que conste y obre los efectos que convengan libro y uno á este pleito la presente justificacion en cumplimiento á lo prevenido en el artículo cincuenta y ocho de la ley de enjuiciamiento civil. Palma veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—El Presidente de la sala segunda.—Vicente Bernat.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede en sala segunda de

esta Audiencia territorial por el M. I. Sr. D. Manuel María de Arjona magistrado ponente en este pleito de que certifico. Palma veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 515.

*D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber, que en el espediente informacion de pobreza instada por Juan Vidal alias Randa con citacion de Nadal Oliver, Promotor Fiscal y Administrador de rentas, se ha dictado la sentencia siguiente.—En la villa de Manacor dia once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto este incidente de pobreza promovido por Juan Vidal alias Randa vecino de Santany con citacion de Nadal Oliver el Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de rentas del partido, y—Resultando: que en quince de Marzo del corriente año el Juan Vidal solicitó ser defendido por pobre en atencion á que su cortedad de bienes y no ejercer industria ni comercio á cuyo efecto presentaba la certificacion de estadística, en cuya virtud y dado traslado al Nadal Oliver, este dejó pasar el término del emplazamiento declarándose en su virtud rebelde por auto de veinte y siete de Abril del corriente año.—Resultando: que recibidos estos autos á prueba con citacion de los interesados, el Juan Vidal acreditó testifical y documentalmente no poseer mas que setenta y cinco reales producto de dos fincas que tenia, en cuya virtud el Promotor Fiscal se allanó á que se le concediera el beneficio de litigar en la calidad que solicitaba y—Considerando: que la renta que posee Juan Vidal no llega ni con mucho á cubrir el tipo que señala el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil sin que ejerza tampoco industria ni comercio alguno ni se halle comprendido en los párrafos excepcionales que marca el artículo ciento ochenta y cuatro de citada ley:—Vistos estos y los trescientos treinta y tres, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la misma.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Juan Vidal y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y se notificará en estrados por el rebelde sin especial condenacion de costas lo pronuncio mando y firmo.—Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido, siendo presentes por testigos D. Francisco Girad y D. Casimiro Pizá en Manacor á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: doy fe.—Andres Cardell.

Manacor veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—García Franco.—Andres Cardell.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.